

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-P-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP establece para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP dispone que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, conforme a los parámetros y metodología establecida en el Reglamento General y normativa secundaria;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, señalan como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que, dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que:

"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"

Que, los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone:

"Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE. - Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual";

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria manda:

"Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.

En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias.

(...)"

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

(...)"

Que, el artículo 61 de la Normativa Secundaria. - Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta, determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, el artículo 62 de la Normativa Secundaria. - Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 336.- “Control”, de la Normativa Secundaria, menciona lo siguiente:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General del SERCOP;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2024-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector/a General la suscripción de la Resolución Administrativa en el marco del proceso de Régimen Sancionatorio, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, el cargo de Subdirectora del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0135 de 10 de agosto de 2023, se expidió la Metodología de Aplicación de Preferencias, estableciendo criterios para otorgar preferencia por producción nacional en el ámbito de la contratación pública;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

Que, la **COORDINACION ZONAL 3 - SALUD**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP con fecha 07 de mayo de 2025 el procedimiento de contratación No. SIE-CZS3-2025-008, para la “ADQUISICIÓN DEL MEDICAMENTO “BENCILPENICILINA BENZATÍNICA (PENICILINA G BENZATÍNICA) SÓLIDO PARENTERAL 2 400 000 UI, PARA LAS EODS DE LA COORDINACION ZONAL 3 SALUD”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A., con RUC No. 0993067334001, representado legalmente por el señor GONZALEZ DAPELO MARIA LEONOR con RUC 0905662870001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 90.17 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0578-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, una vez transcurrido el término de dos días, concedido para que remita descargos, el SERCOP confirma que no ha recibido ninguna respuesta por parte del oferente.

Que, con fecha 13 de junio de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-023-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0620-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite de declaración de VAE de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2025, el oferente remite una respuesta a la notificación de resultados preliminares, por parte del oferente administrado,

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

que se ha respetado el debido proceso y analizado el expediente del caso, con fecha 24 de junio de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-023-ML**, en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

“(...) Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A. ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no ha justificado documentalmente ser propietario de la línea de producción del fármaco ofertado en esta contratación, ni ha justificado el porcentaje de VAE que le permitió acceder a la preferencia por producción nacional;

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A. (15-05-2025), se encontraba vigente la representación legal de la señora GONZALEZ DAPELO MARIA LEONOR con RUC No. 0905662870001.(...) por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en el último inciso del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que textualmente manda: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrita en el registro único de proveedores -RUP-:”

Que, el artículo 106, literal c) de la LOSNCP tipifica como infracción el proporcionar información falsa o realizar declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de la condición de productor nacional;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP-, por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2025-023-ML**, realizado por el SERCOP, al proveedor **LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A.**, se establece que NO es productor nacional de ninguno de los bienes ofertados y requeridos por la entidad contratante en el procedimiento de contratación No. **SIE-CZS3-2025-008**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2025-023-ML** de fecha 24 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A.**, con RUC No. **0993067334001**, representado legalmente por la señora GONZALEZ DAPELO MARIA LEONOR con RUC No. 0905662870001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A.**, con RUC No. **0993067334001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **LABORATORIO FARMACÉUTICO GM LFGM S.A.**, y a la **COORDINACION ZONAL 3 - SALUD.**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- PRELIMINAR LAB. GM-
- FINAL LAB.GM-

Copia:

Señora Magíster
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo
Coordinadora Técnica de Control

Señorita Economista
María José Loayza Albán
Directora de Control de Producción Nacional, Encargada

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0060-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

Especialista de Control de Producción Nacional

Señora Magíster
Andrea Vanessa Nacimba Ortiz
Directora de Comunicación

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Magíster
Alexandra Estefanía Muñoz Amán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señor Economista
Lex Guillermo Campuzano Proaño
Director de Atención al Usuario

ml/ml/pr